



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00618-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por HERNÁN VEGA GÓNGORA y FLORALBA TOBAR MELGAREJO contra NINFA MERCEDES PACHECO PACHECO, por los siguientes defectos:

1.- Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones físicas de notificación de los postulantes y del gestor adjetivo son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.

2.- En los pedimentos se procura la reivindicación del inmueble involucrado exclusivamente con destino al postulante HERNÁN VEGA, pese a que dicho bien raíz también es propiedad de la incoante FLORALBA TOBAR.

3.- Se dejó de aportar el mandato conferido con destino al profesional del derecho que promueve el accionamiento por parte del suplicante VEGA GÓNGORA, en el que ha de establecerse de manera expresa el correspondiente conducto virtual, el cual, debe concordar con el inserto en el competente sistema.

4.- Es menester individualizar con precisión y claridad las personas que participarán en el trámite, teniéndose que se involucra al ciudadano GERARDO CARDONA MARÍN, como litisconsorte necesario, a pesar de que de los hechos y pretensiones del libelo introductorio no se extrae que tenga relación con el predio en litigio. De incluirse a dicho sujeto ritual, han de exponerse con exactitud los motivos que conducen a su convocatoria, ora de que deberán proporcionarse su domicilio y los destinos físico y electrónico de enteramiento.

En consecuencia, se otorgará a los proponentes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo pretensor el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77cc7977ef81fb6dba0c8c04be6b8ccaff310290b54a146917fa2211b9773f2
9**

Documento generado en 29/10/2021 03:28:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**